

Perspectivas teóricas sobre la violencia contra las mujeres: una aproximación jurídica al concepto de “terrorismo machista” en España

Theoretical Perspectives on Violence against Women: a Legal Approach to the Concept of ‘Sexist Terrorism’ in Spain

INÉS MORENO MARTÍN-POZUELO

Master de Acceso a la Abogacía (Universitat Oberta de Catalunya)

Jurista y Politóloga (Universidad Carlos III)

Recibido: 12/04/2019

Aceptado: 03/05/2019

doi: <https://doi.org/10.20318/femeris.2019.4930>

Comunicación premiada en la II Conferencia Regional IAWJ, Europa, Oriente Medio y Norte de África y el Congreso Internacional Justicia con perspectiva de género.

Resumen. Durante los últimos años, el concepto de terrorismo machista ha cobrado un importante protagonismo en los medios de comunicación como vía para informar de los crímenes cometidos en el ámbito de la ley de violencia de género, si bien dicho uso del término no ha venido acompañado de un análisis jurídico del mismo. Por otra parte, la emergencia de conceptos como femicidio y la concienciación social respecto a la vinculación de las agresiones sexuales con el patriarcado como sistema social de dominación ponen de manifiesto la necesidad de reconsiderar de qué forma se configura la violencia contra la mujer en el sistema penal actual. Desde una metodología analítica, esta investigación se propone analizar los fundamentos jurídicos para entender la violencia contra la mujer como una forma de terrorismo.

Palabras clave: violencia de género, terrorismo, femicidio, feminicidio, género, terrorismo machista.

Abstract. During the last years, the concept of sexist terrorism has gained presence in the media as a way to inform about the commission of crimes against women. However, the use of this concept lacks in providing a legal analysis. On the other side, the emergency of notions such as femicide and the social acknowledgement of sexual aggressions as a consequence of the patriarchy brings to light the need to redefine in which way those crimes are considered under the criminal law system. This research aims to analyze the legal founds in order to consider violence against women as a form of terrorism.

Keywords: gender violence, terrorism, femicide, feminicide, gender, sexist terrorism.

* inesmore86@gmail.com

1. Introducción

1.1. Contexto, justificación y objeto de estudio

La presente investigación pretende analizar los fundamentos teóricos de cara a la posibilidad de dotar a los crímenes contra las mujeres de una gravedad reforzada, haciendo un uso extensivo del tipo penal de terrorismo, especialmente a partir del nacimiento de nuevos conceptos jurídicos tales como el *feminicidio*. Tanto más importante cuanto que vivimos en un contexto sociopolítico convulso, condicionado por una transformación de la agenda política donde los derechos de las mujeres o la evidencia de su vulneración cada día cobran mayor protagonismo. En ese sentido, el derecho destaca como un elemento del sistema político enormemente ligado al contexto social y político que regula. Así, la violencia contra la mujer emerge como uno de los asuntos más relevantes de la agenda política, tanto nacional como internacional (D'Argemir, 2011). Este problema social que se venía identificando como parte del ámbito privado de las relaciones afectivas, finalmente comienza a ser entendido como la consecuencia de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres que existe a nivel mundial (Martínez García, 2008, 23).

Las exacerbadas cifras de muertes violentas de mujeres en las que el autor de los hechos tiene vinculación afectiva directa con la víctima¹ ponen de manifiesto que nos enfrentamos a un problema social comparable al terrorismo (EFE, 2016) que no puede ser entendido como un mero homicidio, sino que por el contrario constituye un hecho delictivo autónomo con intrínsecas particularidades que lo diferencian de otros delitos (Ortega, 2017).

En los últimos años, la relevancia social de este hecho ha ido ganando presencia en la agenda política y mediática, dando lugar entre otros, a la Ley Integral contra la Violencia de Género, lo que supone una nueva forma para el juzgador de aplicar el derecho. La necesidad de incorporar la perspectiva de género se pone de manifiesto en sentencias que dejan en un estado de desamparo a la víctima. También ha llevado a una variación de la percepción de este crimen, que pasó de ser considerado como una forma de violencia circunscrita al ámbito doméstico y privado a su configuración actual, siendo reconocida como violencia de género. En este contexto, se ha generalizado el uso del concepto “terrorismo machista” en los medios de comunicación a la hora de informar de este tipo de crímenes, sin que de hecho se haya producido un análisis jurídico exhaustivo del concepto. En realidad, la noción de terrorismo machista como definición del fenómeno de la violencia contra la mujer fue empleado por primera vez por Ana María Pérez del Campo, señalando el estado de inseguridad permanente de la mujer en el ámbito social ante esta amenaza.²

¹ Ver las cifras facilitadas por el Instituto de la Mujer.

² Tal y como explica, se buscaba ampliar la protección de la víctima, atendiendo especialmente a la ley 29/2011 por la que se reconocía una especial responsabilidad patrimonial del estado para con las víctimas de terrorismo. (La-Sexta. (22-11-18) Ana María Pérez del Campo, *contra el terrorismo machista en España*. recuperado de: https://www.atresplayer.com/lasexta/programas/el-intermedio/temporada-13/ana-maria-perez-del-campo-contra-el-terrorismo-machista-en-espana-casi-2000-mujeres-quemadas-apunadas-estranguladas-y-asesinadas-de-las-peores-formas_5bf71fde7ed1a8c62ee04824/)

La consideración de violencia de género implica una variación en el dolo, en tanto se entiende tal y como define la ley, que el fin es la violencia contra la mujer (Ley 1/2004 de 28 de diciembre). Por otra parte, la reciente jurisprudencia de la Audiencia Nacional en el enjuiciamiento de hechos calificados de terrorismo sin que concurra banda armada u organizada tras el hecho enjuiciado otorga una nueva dimensión del tipo delictivo de terrorismo.

Este trabajo se propone analizar los fundamentos jurídicos que, tanto desde la legislación como la jurisprudencia, permitirían entender los delitos contra la mujer como un delito de terrorismo cuando concurren determinadas circunstancias. Así, el objeto de la investigación parte de preguntarnos qué entendemos por violencia contra la mujer.

Nos enfrentamos a un problema sumamente complejo ya que cuestionamos la identificación tradicional de una serie de delitos que históricamente se han venido entendiendo como independientes y autónomos, pasando a señalar su interdependencia.

La doctrina ha venido identificando cinco tipos de violencia de género: violencia física, violencia sexual, violencia psicológica de control, violencia psicológica emocional y violencia económica (Pérez Manzano, 2016, 17). Dados los límites de la investigación, en el presente trabajo se valorarán esencialmente las violencias contenidas en el ámbito penal, quedando fuera de un análisis detallado las otras formas de violencia, aunque se mencionen sucintamente.

1.2. Metodología

Para abordar esta investigación se ha seguido una metodología fundamentalmente analítica desde la que se ha tratado de dar respuesta a las siguientes preguntas de investigación.

1. ¿Cumple un delito de violencia contra la mujer con los elementos del tipo de terrorismo?
2. ¿En que se distingue un acto violento entendido como delito de odio de un acto violento entendido como un acto terrorista?
3. ¿Existe una necesidad social y punitiva de hablar de “terrorismo de género” o “terrorismo machista”?

Se ha procedido a una revisión sistemática de la bibliografía relativa a la materia junto con un análisis de legislación y jurisprudencia españolas con una especial mención al derecho internacional aplicable.

2. Definiciones clave

Como se ha expuesto anteriormente, esta investigación pretende abordar desde la teoría del delito el análisis de la violencia sobre la mujer ejercida en el contexto penal

en relación al tipo penal del terrorismo a raíz de su consideración como delito de odio. Partimos de preguntarnos si concurren los elementos esenciales para ser considerado un acto de violencia contra la mujer como terrorismo. También nos cuestionamos la diferenciación entre delito de terrorismo y delito de odio. Por ello es necesario establecer una delimitación conceptual de los tipos penales a analizar.

2.1. Delito de terrorismo

La definición más literal que la RAE hace del terrorismo es: “1. La dominación por el terror; 2. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.” (Terrorismo, RAE, 2019) Tal y como se señala, “En su concepto hay fuertes matices ideológicos hasta el punto de que se suele afirmar que hay más de 100 definiciones de este fenómeno.” (Terrorismo. España: *Guías Jurídicas, Wolters Kluwer*, 2019). En la resolución 51/210 de la ONU se estableció una definición implícita afirmando que la Asamblea General “*reitera que los actos criminales encaminados o calculados para provocar un estado de terror en el público general, un grupo de personas o personas particulares para propósitos políticos son injustificables en cualquier circunstancia, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra naturaleza que puedan ser invocadas para justificarlos*” (A/RES/51/210). En consecuencia, el elemento fundamental que lo distingue de cualquier otro delito es el dolo, siendo posible incurrir en un delito de terrorismo mediante la práctica de cualquier delito común (Vela, 2018). En nuestro Código Penal, el artículo 573 establece como finalidades que transforman un ilícito en delito de terrorismo: Subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública, desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional y Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella (Ley 10/1995). Es precisamente esta última finalidad la que se considerará para hablar de “terrorismo machista”. Por otra parte, a pesar de la importancia del dolo, el artículo 576.4 del CP establece la comisión imprudente del delito de terrorismo en referencia a actividades de financiación.

Su definición en el Código Penal ha sufrido una variación tras la reforma de 2015 (Vela, 2018) que se analizará en mayor profundidad más adelante. Dicha reforma supone el reconocimiento del terrorismo más allá de la banda armada, que tradicionalmente era un elemento imprescindible para apreciar la existencia de dicho delito, a través de lo que se ha venido denominando como “terrorismo individual”, aunque ya antes de la reforma de 2015 hubiera una referencia al mismo en el antiguo artículo 577 CP (Capita Remenzal, 2007).

La configuración del terrorismo en España surge vinculada a ETA (Capita Remenzal, 2007) propiciando la aparición de la Audiencia Nacional como órgano judicial especializado en estos delitos. Sin embargo, en la actualidad, dada la desarticulación de ésta, la persecución de estos crímenes ha venido ligada a la figura del enaltecimiento del terrorismo, acarreando las críticas de gran parte de los movimientos civiles por los derechos humanos (Amnistía Internacional, 2018) llegando incluso a ser reprendida por las instituciones europeas. (Minder, 2018)

2.2. Delitos de odio

Los delitos de odio, de tradición jurídica anglosajona, se incorporan a nuestro Código Penal en su artículo 510 (Ley 10/1995), que fue modificado recientemente a través de la ley Orgánica 1/2015 de 3 de marzo, habiendo quedado tradicionalmente sin una mención explícita en el mismo, La emergencia de nuevas plataformas de comunicación y el aumento de discursos de odio online han supuesto una de las principales motivaciones para impulsar desde las instituciones europeas una mayor regulación y cooperación entre actores estatales europeos en relación a este asunto, especialmente en temas de xenofobia y racismo (Díaz López, 2018, 3).

De acuerdo al informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio, “Cuando una determinada conducta se tilda de “delito de odio”, normalmente se está haciendo referencia a un tipo penal agravado. Ahora bien, no es lo mismo considerar que un “delito de odio” sea “el delito cuya responsabilidad penal se agrava por el odio o el prejuicio penal del autor hacia determinada condición personal de su víctima, sea cual sea esta” o que sea “el delito cuya responsabilidad penal se agrava porque produce un efecto intimidatorio en el colectivo al cual pertenece la víctima por razón de una de sus concretas condiciones personales, con independencia de cuál fuera el móvil del autor” (Díaz, López, 2018, 7). Esta definición, aunque pueda resultar algo confusa, nos ayuda a aproximar este tipo delictivo a la violencia contra la mujer. El límite por tanto entre el odio y el terrorismo es sutil y lo establece el dolo de la acción, orientando el hecho delictivo contra un miembro de un colectivo históricamente discriminado. Así, por odio se entiende, no la “concur-rencia biológica de esta emoción”, sino más bien el sentido clásico de “deseo de un mal, originado en un prejuicio o sesgo de intolerancia (bias) contra una determinada clase de personas y, en su caso, contra la concreta persona que comparte las características que generan ese deseo” (Díaz, López, 2018, 11).

En nuestro Código Penal, el artículo 510 delimita el elemento subjetivo a “motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad” (Ley 10/1995). La lista de actos delictivos es extensa, y se incluye promover públicamente o incitar al odio de los sujetos señalados, negar o trivializar delitos de lesa humanidad, castigando especialmente lesiones a la dignidad de las personas señaladas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito, estableciendo como agravante la comisión a través de medios de comunicación. Así, encontramos que el bien jurídico protegido es el derecho a la no discriminación, si bien la doctrina no se ha mostrado homogénea a ese respecto manifestándose desde otras corrientes estar ante un tipo penal pluriobjetivo, que no protege el mismo bien jurídico en todas las conductas descritas”. Así, el estado está obligado a perseguir dichas acciones en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la CE que proclama el derecho a igualdad y libertad de manera efectiva, en tanto “Este principio de efectividad obliga a la penalización de las conductas más gravemente antidemocráticas, es decir, las que tienden o destruyen el orden democrático en el cual la

libertad y la igualdad deben ser efectivas. Aquellas que niegan o destruyen esa libertad e igualdad” (Dolz Lago, 2016).

En ese sentido, merece mención especial el discurso de odio, configurado como un delito de peligro abstracto, a diferencia del anterior. Su persecución, además, viene muy ligada al derecho a la libertad de expresión, en tanto configura de alguna forma los límites de ésta. En su Sentencia 177/2015, de 22 de julio de 2015 (Recurso de amparo 956-2009), el Tribunal Constitucional ha analizado recientemente los límites entre la libertad de expresión y el delito de odio, definiendo el mismo: “[...]«el término ‘discurso del odio’ abarca cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia que se manifiestan a través del nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías y los inmigrantes o personas de origen inmigrante» (STEDH caso *Feret c. Belgica*, de 16 de julio de 2009, § 44)” (Sentencia 177/2015, fundamento jurídico 5). En el fallo estima que “Un acto de destrucción puede sugerir una acción violenta y, en consecuencia, ser susceptible de albergar mensajes que no merecen protección constitucional”, si bien el voto particular de la Magistrada doña Adela Asua Batarrita manifestaba considerar que “la conducta de los recurrentes de prender fuego a una foto oficial de los Reyes, ante otras personas, al término de una manifestación antimonárquica pacífica, se inserta en el amplio campo de protección que la Constitución garantiza al ejercicio de aquellas libertades” (Sentencia 177/2015, voto particular). De hecho, esta sentencia fue cuestionada por el TEDH. (Minder, *The New York Time*, 2018) Así, podemos concluir que la apreciación del delito resulta compleja y casuística.

Finalmente, es de especial trascendencia señalar lo dispuesto en el apartado 4 del mencionado artículo 510, según el cual “Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado” (ley 10/1995), que pone de manifiesto la vinculación entre el delito de odio y el delito de terrorismo.

2,3. Violencia de género

La violencia de género se ha consolidado como el concepto que engloba la violencia ejercida contra la mujer con el componente de género, y la voluntad de perpetuar la desigualdad, si bien su incorporación a la legislación española viene limitada por la necesidad de que exista el elemento de una relación de afectividad entre el agresor y la víctima (Pérez Manzano, 2016, 19), como más adelante analizaremos. El antecedente de este concepto es el de “violencia doméstica”, englobándose en el mismo toda violencia ejercida en el ámbito familiar contra ascendientes, descendientes o cónyuges sin que existiera una distinción del sexo (Pérez Manzano, 2016, 30). Lo llamativo es que en un principio se llegó a hablar de *terrorismo doméstico*³, pese a que desde los análisis sociológicos y politológicos del asunto

³ Este concepto será abordado más adelante.

se ha venido criticando que la denominación de “doméstica” blanquea el problema equiparando conductas que son distintas y “desactivando el conflicto inter-géneros” (Marugan Pintos, 2012). ¿Por qué no se puede englobar este fenómeno en la violencia doméstica? En palabras de Mercedes Pérez, “La utilización del término violencia doméstica para identificar la violencia sobre las mujeres es inadecuada porque permite una igualación de las víctimas de la misma y de sus causas que no se aviene con la realidad y que oculta la singularidad de la violencia de género.” (Pérez Manzano, 2016). En cambio, a diferencia de la violencia doméstica, “La violencia de género tiene que enmarcarse en la discusión acerca de la violencia estructural y el patriarcado” (Ribotta y Rosetti, 2015, 166). El sujeto activo, por tanto, es el cónyuge varón, siendo el sujeto pasivo la pareja mujer (Ventura Franch, 2016, 179). En este caso, el bien jurídico protegido sirve para diferenciar la violencia de género de la violencia doméstica y para conectarla con los delitos de odio en tanto, además del derecho a la integridad física, moral o el derecho a la vida, se añade también el derecho a la no discriminación que también incorporan los delitos de odio y que determina que éstos se configuren como tipos penales especiales (Dolz Lago, 2016). Se contempla en concreto: malos tratos continuados, homicidio, agresión sexual, amenazas, acoso y Sexting (Guardiola, 2016).

Por otra parte, nos encontramos con otros tipos delictivos conectados con la violencia contra la mujer como son los abusos y agresiones sexuales o la explotación sexual, que la Ley de violencia de género ha mantenido fuera de su ámbito. Tampoco se computa la muerte de mujeres que fueron asesinadas por resistirse a la violación, o la muerte de los hijos asesinados por el padre como instrumento para coaccionar o causar dolor a la madre (Pérez del Campo, 2014), algo recientemente criticado a la luz de los estándares internacionales (Ventura Franch, 2016, 179.208). En el siguiente capítulo se profundizará en mayor medida sobre la configuración legal de este delito y las lagunas jurídicas existentes.

3. La violencia contra la mujer en el ordenamiento jurídico español

Al hablar de delitos contra las mujeres nos referimos a ese conjunto de hechos delictivos históricamente ligados a éstas al que se hizo referencia previamente. Esto no implica que los mismos no puedan ser cometidos contra hombres o por mujeres. Pero, tal y como define la Ley integral de Violencia de género “*La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.*” (Ley 1/2004, Exposición de Motivos).

El propio Código Penal franquista distinguía la pena que debía ser impuesta cuando determinados hechos punibles se cometían contra mujeres, como veremos a continuación⁴.

⁴ En el caso, por ejemplo, del adulterio, recogido en el artículo 449 las penas eran distintas según si el adúltero era el hombre o la mujer.

El fenómeno de la violencia contra la mujer como reconocimiento de un problema social ha tenido como consecuencia la consolidación de una doctrina tendente a comprender estas formas de violencia desde un punto de vista integral y multidisciplinar que afecta a varios ámbitos y que tiene su culminación en la ley integral de violencia de género, que pasaremos a analizar más adelante. Por tanto, en este apartado entraremos a considerar sucintamente los tipos delictivos que las nuevas corrientes doctrinales vienen entendiendo comparten un mismo dolo y un mismo origen: la misoginia u odio (entendido este odio como se define en los crímenes de odio) del género femenino, y la desigualdad estructural. Dicho dolo supone el elemento fundamental para distinguir un homicidio corriente del que comete el cónyuge contra su esposa, o de una agresión sexual entre hombres de la que se comete contra una mujer, al igual que el dolo cualifica un hecho delictivo transformándolo en terrorismo cuando concurre la voluntad de generar miedo en la población o subvertir el orden establecido.

3.1. Evolución histórica del reconocimiento y sanción de los delitos contra las mujeres en el Derecho Penal Español

Entender de qué manera se han tipificado este tipo de delitos resulta relevante a la hora de valorar el problema, ya que de alguna forma ciertas reminiscencias de la anterior legislación mantienen su presencia. Ni si quiera entraremos a valorar los derechos civiles de la mujer en el Ordenamiento Jurídico precedente, en el cual precisaban de autorización del marido para cualquier acto jurídico. Limitaremos nuestro análisis a la regulación penal más reciente, entendiendo que durante el franquismo se continuó con la tradición penalista iniciada en el siglo XIX, y que la configuración de los delitos que nos ocupan contemplada en su código penal provee una idea general de cómo estos delitos se han venido entendiendo históricamente hasta la fecha.

Como ya se mencionó, el Código Penal franquista aprobado mediante Ley Orgánica de 1944 establece distinciones, por una parte cuando el delito es cometido contra ascendientes, descendientes o cónyuges, y por otra cuando concurren determinadas circunstancias vinculadas a la "honra", como es el caso del título IX relativo a los delitos contra la honra (Ley de 19 de julio de 1944 del Código Penal, título IX). En ese sentido encontramos un claro ejemplo de la distinción de sexos en la sanción en el artículo 428 según el cual:

"el marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare a los adúlteros o alguno de ellos, o les causare cualesquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias a los padres respecto a sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna".(Ley de 19 de julio de 1944 del Código Penal)

Se entiende por tanto que la atenuación de la pena aquí se produce fruto de una valoración de la existencia de bienes jurídicos enfrentados, teniendo por una parte el derecho a

la vida o integridad física de la víctima, y por otra el honor del cónyuge⁵. Esto es relevante porque manifiesta, no solo una justificación de la violencia que se ejerce contra la pareja, sino también una violencia más o menos “legítima” del padre respecto a su hija en analogía con la prerrogativa del marido con su esposa. La clara delimitación de los sexos en este artículo es una muestra de cómo el propio derecho ha venido legitimando y reforzando el control del hombre sobre la mujer, sin circunscribirse únicamente a las relaciones de pareja.

Los delitos sexuales por su parte han evolucionado desde entender como bien jurídico protegido en la comisión de los mismos la honestidad⁶, a identificar como bien jurídico damnificado el derecho a la indemnidad y libertad sexuales, como es el caso del Código Penal actual (ley 10/1995). Esta configuración del delito también nos permite entender el enjuiciamiento que se produce en la actualidad, en el momento en que órgano enjuiciador entra a cuestionar la vida privada de la víctima, su vestimenta en el momento de la comisión del ilícito, o su actividad sexual previa, entre otras.⁷

En cuanto a la violencia ejercida sobre la cónyuge, es necesario destacar el artículo 11 de la citada ley según el cual “es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo o afín a los mismos grados del ofensor.” Así, en el artículo 420 relativo al delito de lesiones, reduce la gravedad del delito “cuando el hecho se ejecutare contra personas que menciona el artículo 405 (...)”, es decir, cónyuge, ascendiente o descendiente. En la reforma de 1973 del Código Penal se mantuvo el título como tal. (Título IX, Código Penal, 1973)

Con la llegada de la democracia se proclamó la igualdad de sexos y la prohibición de la discriminación por razón de género, entre otras causas. El Código Penal aprobado por L.O. 10/1995, de 23 de noviembre introdujo importantes cambios en el derecho penal después de varias reformas al sistema penal del régimen político anterior. Entre otras, se sustituyó la rúbrica de “delitos contra la honestidad” por la de “delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” (Monge Fernández, 2004, p.43), modificando así el bien jurídico protegido.

La violencia ejercida por el cónyuge pasó a sancionarse en el ámbito de la violencia intrafamiliar, junto con la violencia hacia los hijos y los ascendientes (Morillas Fernández, 2003, 47). Desde un punto de vista criminológico el análisis de la cuestión ha sufrido una evolución sustancial que da una idea de la dimensión del problema. Cuando al definir la victimología, en el año 2000, David Morillas analiza la “víctima lasciva” como aquella mujer que provoca la violación o agresión sexual (Morillas Fernández, 2003, 48) asistimos a la perpetuación de estereotipos de género que justifican de alguna forma la violencia ejercida contra la mujer.

⁵ El privilegio de “venganza de la sangre” se mantuvo vigente hasta la reforma de 1963 como una prerrogativa históricamente reconocida al marido de la mujer “adúltera”. (“la maté porque era mía”. BLOG del ilustre Colegio de Abogados de Tenerife, 23-02-2015; online en: <http://blog.icatf.es/tag/venganza-de-sangre/?fbclid=IwAR1pywLLC9PjZ5CBpL9KwJbPxynOVXfWddOUiNQ8NIZXvrPS0k4I5jXMZQo>

⁶ Tal y como explica Antonia Monge, “el concepto honestidad estaba imbuido de tintes moralizantes, y se mostraba excesivamente restrictivo, dejando en la atipicidad los atentados sexuales que tuviesen lugar sobre “personas reputadas socialmente deshonestas” [...]”.

⁷ Ver sentencias: España. Audiencia Provincial de Madrid (sección 6ª) Sentencia nº 797/2018 de 25 de octubre; En la ST se valoró el hecho de que la víctima hubiera recibido clases de interpretación como un atenuante.

3.2. Marco jurídico actual: La ley 1/2004 y la configuración de otras violencias contra la mujer no contempladas en la ley

Como se ha mencionado anteriormente, la alarmante cifra de mujeres víctimas de este tipo de violencia condujo a la adopción de una Ley integral contra la Violencia de Género (Ley 1/2004), de carácter multidisciplinar, que supuso una modificación sustancial del reconocimiento institucional de los delitos contra la mujer, principalmente en el ámbito de la pareja. Frente a la anterior legislación, la adopción del concepto de violencia de género “pone de relieve que la violencia sobre las mujeres tiene una causa específica, que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”, entendiéndose, frente al concepto de sexo, que “el género es el resultado de un proceso social de creación de identidades a partir de la asignación simbólica de expectativas de comportamiento, roles y valores que diferencian a hombres y mujeres” (Pérez Manzano, 2016, 17-65), complementada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Son de importancia dos elementos de estas leyes:

1. su carácter multidisciplinar, que da un enfoque integral al problema de la violencia contra la mujer interrelacionando por primera vez la violencia tradicionalmente referida como “doméstica” con la desigualdad social y la discriminación en la esfera pública. Esto es importante porque focaliza la raíz del problema, abandona la tesis de que los agresores son hombres alcohólicos de estratos sociales bajos y escasa educación⁸, y que el núcleo del problema es el ámbito privado, pasando a visibilizar esta cuestión como un problema social y público. Este análisis incorpora entre otras cosas el concepto de “perspectiva de género” como una necesidad social que debe incorporarse en todos los ámbitos públicos. Por otra parte, desde un punto de vista instrumental, incorpora medidas integrales de protección que abarcan el ámbito tanto penal como civil, pudiendo sustanciarse en el mismo procedimiento la adopción de ambas medidas cautelares, suponiendo así un avance enorme en las garantías de la víctima en el procedimiento (Ribotta y Rosetti, 2015). Esto también dio fruto a la creación de los Juzgados de Violencia contra la Mujer como organismos especializados en este ámbito.
2. La definición de violencia de género como aquella ejercida por el cónyuge, ex cónyuge o análoga situación sobre su mujer es otro elemento distintivo de la ley 1/2004, agravando la pena cuando el delito se comete por un hombre contra su compañera femenina.

En relación a este último elemento, viene siendo muy criticada la exclusión de los delitos de agresión sexual y explotación sexual, entre otros (Laporta, 2012). Estos delitos

⁸ Ver el análisis criminológico por ejemplo de David Morillas (Morillas Fernández, 2003)

se regulan a través del Código Penal actual configurados como delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, sin que se identifique un agravante de género (Ley 10/1995). También ha sido criticado por el movimiento feminista a raíz de la polémica sentencia de La Manada, reivindicándose la necesidad de reformar la configuración de estos delitos y se encuentra en revisión la distinción entre abuso y agresión.⁹ Recientemente se han producido dos reformas legislativas que afectan a este ámbito: la ley 4/2015 de 27 de abril relativa al estatuto de la víctima, de la que también se hará una valoración más extensa en el epígrafe 5 de la presente investigación, y el RD 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

4. Terrorismo vs. delitos de odio

La presente investigación nace en un contexto en el que convergen fuertes reivindicaciones tendentes a buscar el reconocimiento de cualquier forma de violencia contra la mujer como un delito de odio al mismo tiempo que emerge la noción de la violencia que se ejerce contra la mujer como una forma de terrorismo. Por otra parte, a menudo suele confundirse a nivel mediático un delito con otro. (Criss, Doug, 14-7-2018) Como Sisler señala, desde un punto de vista cultural a menudo el terrorista es retratado de una manera unidimensional como una persona racializada focalizada en un país de Oriente Próximo y con problemas psicológicos (Jackson, Richards; Jarvis, Lee; Smythh, Mary Breen, 2011,59). Tampoco hay que olvidar que nos encontramos en un clima político crispado por la amenaza terrorista y por la emergencia de los “lobos solitarios”, anteriormente referidos. Por todo ello resulta necesario entrar a valorar en mayor profundidad los distintos elementos de ambos delitos a fin definir con mayor exactitud la violencia contra la mujer en relación a los mismos.

4.1. El delito de terrorismo a partir de la reforma de 2015: terrorismo individual y reciente jurisprudencia

Si bien con anterioridad a la reforma el delito de terrorismo estaba claramente delimitado como aquél producido en el seno de una organización o banda armada (Remeza, M.C., 207), la emergencia del concepto de terrorismo individual consolidada a través de la reforma de 2015 (L.O. 2/2015) puede suponer una dificultad añadida en la distinción del delito de terrorismo respecto a los delitos de odio. Y esta diferenciación es crucial para el objeto de la presente investigación. Como explica Mario Capita al referirse al terrorismo individual, “son las mismas finalidades clásicas pero con diferente dicción o ampliadas para poder sancionar como terrorismo determinados hechos que hasta ahora no podían

⁹ “Todo abuso sexual será agresión y la pena máxima por violación se mantendrá en 15 años”. (*Público, EFE*. 13-12-2018)

ser considerados como tales y tenían que ser sancionados por los tipos comunes por falta de pruebas, al no poder quedar acreditada la integración en una entidad asociativa o la finalidad terrorista” (Remeza, M.C., 2007, p.30)

Esta nueva regulación ha permitido procesar por enaltecimiento del terrorismo a personas individuales, algo cuestionado por el propio TEDH, como ya se ha mencionado anteriormente, (Minder, Raphael, 13-3-2018) al rozar peligrosamente el derecho a la libertad de expresión. Aun así, entre estos casos encontramos algún ejemplo en que la misoginia se ha considerado como una forma de terrorismo por un Tribunal Español¹⁰, lo que de alguna forma refuerza la hipótesis de la que partimos, de que en determinadas circunstancias es posible identificar la voluntad de crear un estado de terror en una parte de la población con el prejuicio de la misoginia.

Con la nueva reforma, podría decirse que terrorismo será cualquier acto de violencia instrumental. Cuando hablamos de delito de terrorismo hablamos de tipos penales muy diversos que se distinguen de su tipo general en base al dolo, entendiendo que se consuman en su versión especial impropia (Iberley, 2018) como instrumento para la finalidad terrorista. Se puede cometer un acto de terrorismo mediante un homicidio, mediante un delito de lesiones, mediante un delito de estragos y daños materiales... Incluso a través de una mera expresión de opinión, como es en el caso de exaltación del terrorismo. Podríamos decir que un homicidio se transforma en terrorismo por su simbología (Jackson, Jarvis & Gunning, 2011). Esto nos lleva a plantearnos: cuando se amenaza a una activista feminista, ¿se pretende increpar únicamente a la mujer en cuestión, o dicha amenaza supone un “castigo ejemplar” encaminado de hecho a promover el miedo de las mujeres y prevenir su defensa pública del feminismo como ideología? Son muchas las activistas feministas que vienen denunciando el acoso sistemático al que están sometidas en redes. (Llorca, Álvaro, 7-11-2015) Aquí entraríamos en el elemento de simbolismo del terrorismo al que hemos hecho referencia previamente. Y la nueva configuración legal del delito de terrorismo permitiría entender estas amenazas como tal, una vez acreditada la voluntad de atemorizar, no a esa activista concreta, sino al movimiento al que la víctima representa, en su conjunto.

4.2. Crímenes de odio y género: la configuración del concepto de femicidio

Dentro de los delitos de odio, que ya explicamos anteriormente, se enmarca el femicidio, configurado en el contexto internacional como una nueva forma de entender los delitos de violencia contra la mujer. Éste se define como “el asesinato misógino de mujeres por los hombres”, lo que abarca, desde el homicidio directo, a las muertes como consecuencia de abortos no seguros, o asesinatos tras agresiones sexuales (ONU Mujeres, 2016, p.7).

¹⁰ La Audiencia Nacional condenó a dos años de cárcel como autor de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y de incitación al odio a un joven que entre 2015 y 2016 publicó varios comentarios en Twitter en los que decía que “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parece con la de putas que hay sueltas” o “ya tengo los explosivos preparados para liarla en Sol, Feliz Año, Alá es grande” (“Las fronteras del delito de terrorismo” <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12896-las-fronteras-del-delito-de-terrorismo/>)

Distinto a éste es el feminicidio, que se define como “conjunto de femicidios en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes”(Claden, 2007, p. 178-179). El feminicidio acuñado por Marcela Lagarde, se asocia a la falta de respuesta del Estado y su incumplimiento de obligaciones internacionales de garantía, siendo por tanto considerado como un crimen de Estado ONU Mujeres, 2016, p.13). Lo relevante de este último no es solo el hecho de reconocer la existencia de una violencia organizada contra la mujer y motivada por el odio, más allá de la mera violencia doméstica o de los simples delitos contra las personas, sino también el hecho de entender la violencia contra la mujer dentro de la estructura del delito de genocidio, delito que requiere de una cierta sistematicidad y del respaldo de una organización estructurada para entender que se ha producido. Fue a partir de los crímenes de Ciudad de Juárez cuando se introdujo en América Latina, un lugar donde las cifras y la forma de violencia revestían de una particular violencia y crueldad, practicándose un mismo modus operandi de secuestro, tortura, violación y asesinato. (Robles, Humberto, 2010)

En ese sentido, en “Terrorism and the Law” se reflexiona sobre la vinculación entre terrorismo y genocidio afirmando que “*genocide personifies the horrors of mass terrorism perpetrated by governments and paramilitary groups against their own citizens, as well as against their own neighbors.*” Por supuesto, en este caso el autor se refiere a un tipo de terrorismo muy concreto y tradicional ligado a la violencia claramente política, el de estado, pero el reconocimiento de esta vinculación nos puede dar una idea de la definición teórica de terrorismo machista y la consideración de la violencia contra la mujer como una nueva forma de terrorismo, vinculada al reconocimiento de las muertes violentas de las mujeres como una forma muy concreta de genocidio.

Entre las muchas preguntas que entraña la cuestión, cabe considerar si debemos circunscribir la idea del feminicidio a una región particular en la que se concentren un mayor número de víctimas en comparación a otras poblaciones (como puede ser el caso de ciudad de Juárez) o si por el contrario cabría analizar el fenómeno de la violencia contra la mujer y las cifras de femicidios desde la globalidad entendiendo que se está llevando a cabo un asesinato masivo de mujeres por motivos ideológicos a escala global, más allá de la delimitación territorial por país. Sería planteable, puesto que de facto cabe identificar un mismo modus operandi.

4.3. Terrorismo y género: la violencia sexual como crimen de guerra

Vinculado a la noción de terrorismo de estado encontramos desde el derecho internacional la identificación de la violencia sexual contra la mujer como crimen de guerra y de lesa humanidad y como forma de terrorismo, en tanto el fin último de tales hechos era promover el terror de la población (Jackson, Jarvis & Gunning, 2011, pp. 90-92). No fue hasta los años 90 que se reconoció legalmente este concepto con la formación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). En el contexto de la República Democrática del Congo las organiza-

ciones de asistencia identificaron la violencia sexual como “terrorismo sexual”, en tanto esta violencia es instrumental de cara a aterrorizar y humillar a la población y ejercer la dominación sobre ésta. También ha sido un instrumento para el exterminio y la “depuración de la sangre” en tanto fue empleada para subvertir la integridad étnica de la nueva generación de hijos de la etnia enemiga, como fue en el caso de Bosnia (Jackson, Jarvis & Gunning, 2011, p. 90).

Por otra parte, la esclavitud sexual de mujeres y niñas en la guerra ha sido considerada como otra forma de terrorismo, practicada entre otros, por Japón y Alemania durante la Segunda Guerra Mundial (Jackson, Jarvis & Gunning, 2011, p. 91). En ese sentido destaca la agravante que la reforma de 2015 incorporó cuando las actividades terroristas se dirijan contra “mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos” (Iberley, 2019).

Diane Russell, la creadora del concepto de femicidio, también ha hablado de terrorismo sexual refiriéndose a los actos de tortura, violación, mutilación, esclavitud sexual, abuso sexual infantil, el maltrato físico y emocional y casos serios de acoso sexual. De acabar estos en resultado de muerte pasaríamos a hablar de femicidios. (Russel, Diane, 2006, 58).

En ese sentido merece la pena destacar el trabajo que se está haciendo a nivel español en lo referente a la responsabilidad del Estado frente a los crímenes franquistas entendidos como crímenes de lesa humanidad y terrorismo de estado. Womenslink presentó en 2016 una querrela sobre los “crímenes de género” del franquismo, reivindicando la necesidad de hacer un especial enjuiciamiento de la violencia sufrida por las mujeres durante la época de la represión franquista como crímenes de género, diferenciados de los que se practicaron contra los hombres, identificando, entre otros, violencia sexual como medio represivo, el robo de bebés o abortos forzados. (Womenslink, 2016).

Finalmente, quisiera hacer referencia sucintamente a la vinculación entre género y terrorismo que se señala en “terrorism, a critical introduction”, explicando que la violencia política y el terrorismo están construidas en parte a partir de las dinámicas de género y por la masculinidad heteronormativa, evidenciándose en el hecho de que el terrorismo clásico viene representado en su mayoría por agentes masculinos y la forma de violencia que se ejerce responde a estos patrones de conducta ligados a la construcción social del género (Jackson, Jarvis & Gunning, 2011, p. 90).¹¹

5. Necesidad social de hablar de terrorismo machista

Desde que se reconoció a nivel internacional la violencia contra las mujeres como tal, se entendió que dicha violencia tenía como origen un carácter instrumental de perpetuar la desigualdad y fomentar discriminación social de las mujeres (Pérez Manzano, M, (2016).

¹¹ En ese sentido, hablar de terrorismo machista quizás permita una nueva visión del terrorismo más eficaz para su erradicación.

Dando un paso más, podría apreciarse que esta violencia es instrumento, no solo para perpetuar desigualdades, sino para mantener a las mujeres en un estado de inseguridad permanente, derivado de la posibilidad de sufrir cualquier tipo de violencia de las anteriormente descritas por el simple hecho de ser mujer.(Bartroli, Pau, 27/06/2018) También podría considerarse que ese miedo generado a partir de la violencia es el instrumento para perpetuar la desigualdad como fin político último. A esto se añade el factor del miedo de las mujeres a denunciar, tanto agresiones sexuales como violencia ejercida por el cónyuge. (Fernández Gálvez, M., 13-04-2017)

Lo que determina la necesidad de emplear una noción de terrorismo machista al tratar este tema es precisamente el elemento de miedo o terror que surge en la sociedad de manera generalizada como consecuencia de este cúmulo de violencias. Tal y como reza el Convenio de Estambul “[...]la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres” (Consejo de Europa, 2014). Esa dominación basada en el miedo podría ser el elemento clave para apreciar la existencia de un delito de terrorismo. En ese sentido y en atención a lo anteriormente expuesto, sería necesario atender a los resultados y los efectos que la comisión de estos delitos tiene sobre la población.

5.1. El elemento del miedo: miedo social vs. miedo individual

Un elemento fundamental en el terrorismo es el uso de la simbología. En 1964, T.P Thorton afirmaba en relación al terrorismo que “terror is a symbolic act”. Así lo explica Richard Jackson:

“A symbol is something that stands for something else, often a pars pro toto. The pope is an individual human being, but he is also regarded as representing an important pillar of western civilization. (...) The murder of one man can be functional in terms of physically weakening the opposite side, and at the same time be symbolic in terms of psychologically affecting the conception of reality and ones place in it for those identifying with the victim.”(Mendelson, Martín, 2001)

Esto conecta el terrorismo con la violencia sobre la mujer, en tanto ésta tiene también un claro componente simbólico. El agresor, en la violencia de género, como se viene incidiendo a lo largo de este trabajo, agrede a su pareja como manifestación de la dinámica de roles asignada a los géneros, más allá del ámbito privado. La violencia simbólica¹² juega un papel social fundamental de dominación que viene vinculado a la violencia ejercida por el cónyuge. A través de la violencia simbólica se normalizan y perpetúan estos comportamientos violentos de dominación, influyendo de alguna forma en el miedo de los “dominados” a denunciar la violencia que sufren. En palabras del investigador Sánchez Gómez, “el terrorismo busca crear un impacto psicológico, más allá de las víctimas inmediatas del

¹² Concepto acuñado por Pierre Bourdieu en los años 70 para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los “dominados” (Bourdieu, 1994).

mismo, al igual que busca generar una inestabilidad desde el punto de vista mediático, generando en las personas, ansiedad y miedo para mantenerse en alerta consiguiendo así, su objetivo de terror.” (Menes Corrales, Lorena, 23-3-2016)

Y así, en ese sentido, si entramos a comparar el impacto psicológico de un atentado terrorista con el de una agresión sexual, por ejemplo, descubrimos una clara similitud. Al hilo de esto, encontramos la noción de *terrorismo doméstico*. Como explica Begoña Marugán, “En el contexto del 11 de septiembre se analizaron los efectos de la violencia doméstica análogamente a los de la violencia política, pero despolitizando ambas, por supuesto. Como demuestra Judith Herman, en *Trauma and Recovery* (1992), las consecuencias de la violencia y el terror político son muy similares para las víctimas (Fortune y Adams, 2006:2505) por lo que no es de extrañar que en torno al terrorismo político y a la violencia doméstica se construyera, a principios de los años dos mil, el consenso social.” (Marugan Pintos, Begoña, 2012)

El espacio de la sexualidad también está condicionado por las dinámicas de desigualdad y dominación. El poder surge como un problema subyacente en este tipo de cuestiones, pues se viene planteando desde la sociología reciente que las agresiones sexuales son en realidad motivadas por un deseo de dominación sobre la víctima, más allá del placer sexual. (Marugan Pintos, Begoña, 2012) Esto puede llevar a reconsiderar el elemento volitivo de los delitos contra la libertad sexual, al menos en determinadas circunstancias.

Este estado de inseguridad permanente en que las mujeres se encuentran desde un punto de vista social nos lleva a la siguiente cuestión: el derecho a la seguridad jurídica efectiva de las mujeres y las obligaciones del estado de protegerlas.

5.2. La víctima frente al Estado

Este asunto contiene dos cuestiones fundamentales explicativas de la necesidad de este trabajo: por un parte el estatuto de la víctima de violencia de género en comparación con el de la víctima terrorista y por otra parte la tutela judicial efectiva como un elemento que condiciona el miedo social de la mujer y que es explicativo del miedo a denunciar de muchas víctimas como problema sistémico.

En este apartado entraremos a valorar la protección de la víctima como elemento que motiva la reclamación por parte de los movimientos sociales de una reforma y el reconocimiento de mayores derechos en comparación al estatus de las víctimas de terrorismo.

También es importante tener en cuenta la responsabilidad del estado. La tutela judicial efectiva tiene una especial trascendencia en este ámbito. Es cierto que se ha avanzado mucho a partir de la reforma legislativa de 2004 mediante la cual se crearon órganos judiciales especializados en este tipo de violencia. Sin embargo, la falta de una formación especializada y la ausencia de un uso sistematizado de la perspectiva de género en el enjuiciamiento de determinados delitos suponen, de facto, trabas en la persecución de los mismos.¹³

¹³ Gloria Poyatos analiza precisamente la estereotipación de género institucional como una de las formas de discriminación identificadas por el CEDAW (26-04-2018).

5.2.1. El estatuto jurídico de la víctima

Aunque las reformas legislativas que se han venido produciendo en los últimos años tendentes a incorporar la valoración del elemento del género como parte fundamental de estos delitos han venido consolidando una protección especial de las víctimas en estas circunstancias¹⁴, aún a día de hoy seguimos encontrando enormes obstáculos.

Entre los derechos que se le reconocen en la LOVG están:

- como derechos extraprocesales: el derecho a la información, derecho a la asistencia social integral, derechos laborales y prestaciones de Seguridad Social y derechos económicos. Estos derechos engloban la posibilidad de recibir ayudas económicas particulares, derecho a reducción de jornada o movilidad funcional y asistencia sanitaria especializada, entre otros.
- como derechos procesales destacan: asistencia jurídica gratuita, “derecho a un tratamiento respetuoso de su intimidad y no victimizante”, derecho de reparación e indemnización de la víctima, a la eficacia en recogida de pruebas y a una protección penal y civil adecuada referida a la tutela judicial efectiva (Martínez García, Elena, 2008, 70).

También existen toda una serie de medidas en el marco europeo que escapan a los límites de la investigación. La especial situación de vulnerabilidad de la víctima de violencia de género que se señalaba se manifiesta en el hecho de que denunciar puede llegar a provocar un aumento potencial del riesgo de la víctima prolongado en el tiempo hasta que se obtenga sentencia firme. Ello debe exigir al legislador un esfuerzo por crear los mecanismos necesarios para lograr una efectiva protección de la víctima frente al agresor.” (Martínez García, Elena, 2008, 70) En ese sentido la configuración de la Orden de Protección destaca como una medida cautelar fundamental al contener medidas, tanto penales como civiles. Por otra parte, la Ley 4/2015 incorporó una importante novedad en relación a los menores como víctimas dentro del entorno de la violencia de género (Noticias Jurídicas, 2015), si bien, los colectivos feministas señalan que la ley sigue siendo insuficiente (EuropaPress, 2017). Aún así, desde diversos sectores se denuncia la ineficacia de estas medidas en muchas ocasiones.¹⁵

Ahora bien, frente a esto, las víctimas de terrorismo cuentan, además de con algunos de los derechos mencionados (como el derecho a la asistencia jurídica gratuita), con una serie de derechos patrimoniales frente a la administración, lo que incluye la subrogación del Estado en la responsabilidad civil, resarcimiento por daños personales, pensiones, gas-

¹⁴ “los derechos de las víctimas de violencia de género relacionados con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva” en *Guía de Criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*. Consejo General del Poder Judicial, 27-07-2013. accesible online en: <http://www.violenciagero.igualdad.mpr.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/GuiaActuacionjudicial2013.pdf>

¹⁵ La Agrupación Reformista de Policías, por ejemplo reclamaba la necesidad de mejorar la preparación y dotación de recursos de la policía en la atención a víctimas de violencia de género, considerándola insuficiente (“dieciséis razones para un nuevo modelo de seguridad estatal”. Agrupación Reformista de Policías.)

tos de sepelio e inhumación e incluso una serie de reconocimientos y condecoraciones, entre otros (Ley 29/2011).

5.2.2. Tutela judicial efectiva

Más allá de la responsabilidad patrimonial del estado frente a las víctimas del terrorismo, podríamos entrar a analizar la comisión por omisión de la violencia de género, que se ha apreciado en determinadas circunstancias en que individuales no actuaron debidamente ante la violencia intrafamiliar. “La comisión por omisión se regula en el artículo 11 del Código Penal al señalar que los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación, disponiendo, a continuación, que a tal efecto, se equipara la omisión con la acción, entre otros supuestos, cuando exista una específica obligación legal de actuar” (Morillas Fernández, David L., 2003, 47). Así, existen sentencias que entendieron que, de la no actuación del otro progenitor, por ejemplo, se deriva su responsabilidad como coautor.

En ese sentido, este precepto podría interpretarse junto a la obligación del estado de garantizar la tutela judicial efectiva de toda persona, extendiendo así la responsabilidad a todos aquellos órganos públicos que en su actuar contribuyeron a la comisión del hecho y a la situación de desamparo de la víctima, desde la negación al derecho de presentar denuncia por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado a los órganos judiciales que propiciaron en su actuar la comisión del ilícito. Esta apreciación se vincula al delito de *feminicidio* al que hicimos referencia anteriormente.

Existen varios ejemplos en los que la inatención de la víctima en el momento de la denuncia tuvo como resultado la comisión del hecho penal, con resultado de muerte en su mayoría, dado que no existen cifras que comprueben el número de víctimas de violencia de género que continúan sufriendo el maltrato de sus cónyuges tras un fallido intento de denuncia.¹⁶

Encontramos, por ejemplo un caso en Baleares en que el jefe de la Unidad de Familia y Menor y la jefa de grupo fueron apartados por haber detectado errores graves en la atención de una mujer que acudió a denunciar amenazas por parte de su marido y su temor a sufrir algún tipo de atentado grave contra su vida, siendo finalmente tramitada la denuncia como un delito de daños (pues la víctima denunciaba haber sufrido un pinchazo intencionado en las ruedas de su coche) sin que se valorara como violencia de género. Al día siguiente la mujer fue apuñalada hasta la muerte por su marido (Eldiario.es, 2018).

En la ST nº 271/2018 encontramos otro ejemplo en que, no solo no se atendió a la víctima, sino que los agentes policiales introdujeron pruebas falsas y presentaron falso testimonio.

En cuanto a la responsabilidad de la Administración de Justicia, un caso paradigmático que podría servir de vía para ampliar los derechos de las víctimas frente al estado

¹⁶ El colectivo policial ARP ha denunciado la ineficacia de los protocolos de actuación y la precaria atención a las denunciantes.

es el de Ángela González Carreño, que denunció 53 veces durante tres años ante distintas instituciones la situación de maltrato y la amenaza de que su ex marido asesinara a su hija siendo, finalmente obligada a cumplir el régimen de visitas durante el cual el padre acabó matando a la menor de 7 años. El CEDAW resolvió en un dictamen que el gobierno de España había incumplido su obligación de prestar una tutela judicial efectiva declarando la responsabilidad del estado español en el asesinato de la menor (Com. nº47/2012).

El TS en su sentencia nº1263/2018 reconoce la vulneración de los derechos de la víctima la igualdad y a no ser discriminada por razón de sexo, a la integridad física y moral, y a la tutela judicial efectiva. Esta vulneración deriva de la desatención del Estado de la reclamación de responsabilidad patrimonial resarcitoria por los daños morales padecidos por la lesión de sus derechos como mujer.

6. Conclusiones generales

De lo anteriormente expuesto, caben extraerse una serie de respuestas para las preguntas de investigación planteadas. La primera pregunta que se planteó fue cuestionarnos si **un delito de violencia contra la mujer cumple con los elementos del tipo de terrorismo**.

En ese sentido, concluimos que, si el delito de odio es definido como un delito con el elemento del prejuicio y el delito de terrorismo se distingue del anterior en el fin de condicionar la política o el comportamiento de la población, podría llegar a apreciarse en determinados supuestos la existencia de un *terrorismo machista*. Identificando el simbolismo como un elemento fundamental del delito terrorista, donde la víctima es escogida como elemento simbólico para causar el terror de la población (o cualquiera de los otros elementos finalísticos que se contemplan en la legislación y que ya hemos mencionado anteriormente), la violencia simbólica, los ataques en redes a activistas feministas o los asesinatos machistas en días clave del movimiento feminista revelan una voluntad de darle un simbolismo particular al acto delictivo que conectaría con el terrorismo. En ese sentido, el elemento fundamental para la apreciación de un delito de terrorismo es el dolo del autor del hecho, la voluntad de generar un estado de terror en una parte de la población.

A distinción de la violencia doméstica, que tiene como fin aprovechar la situación de superioridad en el ámbito doméstico por circunstancias personales, en el contexto de la violencia de género esa dominación viene fundamentada en la desigualdad social y en la citada asignación tradicional de roles. Por tanto, cabría entender que el uso de amenazas del maltratador y el temor de la víctima vienen vinculados a la voluntad de perpetuar esa asignación social. Es decir, el fin último puede entenderse que es que su pareja como parte de un colectivo social históricamente discriminado (la mujer) continúe supeditada al hombre.

Esto no es una mera presunción teórica, sino que hemos señalado la existencia de ejemplos en los tribunales en que fue apreciada la existencia de ese dolo en casos de vio-

lencia contra la mujer.¹⁷ Este elemento se conecta con la tercera pregunta, que en seguida abordaremos.

Por otra parte, la reforma de 2015 y la reciente jurisprudencia de la Audiencia Nacional permiten identificar un terrorismo individual que no necesitaría de una organización criminal estructurada, requisito que suponía un primer impedimento para hablar de terrorismo machista. Así, la identificación de delito de terrorismo de un homicidio corriente practicado por un “lobo solitario” plantea la cuestión: si es posible identificar como delito de terrorismo el homicidio de una persona concreta por parte de un hombre concreto, por el fin de crear terror en la población, ¿sería aplicable el mismo razonamiento jurídico en el caso de los homicidios entendidos como violencia de género? Para ahondar más en la cuestión, sería interesante entrar a valorar las cifras de muertes, considerando que, en el caso de España, en los últimos años existe una alta cifra de homicidios concentrados en fechas clave para el movimiento feminista. Por supuesto, responder a estas cuestiones conllevaría un análisis más profundo que escapa al ámbito de esta investigación.

También en la regulación internacional hemos encontrado un cierto reconocimiento de la violencia contra la mujer como un instrumento político. Tal es el caso de las agresiones sexuales en el contexto de guerras y conflictos armados. Así, las agresiones sexuales, que desde el ordenamiento jurídico se han venido considerando como delitos autónomos de la violencia de género, suponen otra forma delictiva que podría enmarcarse en el concepto de terrorismo machista, considerando no solo la legislación internacional a la que hacíamos anteriormente referencia sino el impacto que estos delitos tienen sobre las víctimas y la población. Esto nos lleva a hablar de terror social, puesto que, frente al terror individual que la comisión de un delito puede generar en la persona que sufre dicho acto, en el caso de las agresiones sexuales el terror que genera tiene un impacto en el conjunto de las mujeres como colectivo, fenómeno analizado desde la sociología y la psicología. Igualmente, los conceptos de femicidio y feminicidio dan una nueva perspectiva sobre estas formas de violencia. El caso del concepto de feminicidio es especialmente relevante en cuanto al papel que dicho concepto otorga al estado como actor obligado a garantizar la seguridad efectiva e incluso la posibilidad de hablar de terrorismo de estado en situaciones excepcionales como la de Ciudad de Juárez.

En cuanto a la segunda pregunta (¿En que se distingue un acto violento entendido como delito de odio de un acto violento entendido como un acto terrorista?), puede deducirse que de facto, dado el estado social de psicosis en lo relativo a la amenaza terrorista, la diferenciación entre estos dos tipos es compleja y a menudo condicionada por prejuicios.

Se distinguen claramente en el elemento volitivo, en tanto el delito de odio está puramente motivado por prejuicios mientras que el delito terrorista tiene un objetivo claro de subvertir el orden o de crear el terror en una parte de la población. La violencia es un instrumento para conseguir un fin político. Además, mientras que en el primer tipo la víctima debe circunscribirse a un *numerus clausus*, en el caso del terrorismo el ataque puede ir no orientado hacia colectivos o comunidades sociales que entren en esa categoría. De

¹⁷ Ver epígrafe 4 apartados 2 y 4 en los que se analiza la agresión sexual como crimen de guerra y la apología de la violencia contra la mujer como un caso de enaltecimiento del terrorismo.

hecho, en ese sentido, cabría plantearse si existiría un concurso ideal entre estos dos delitos en determinadas circunstancias en que el ataque se dirija hacia un colectivo incluido en ese *numerus clausus*.

Finalmente, para valorar la pregunta “¿Existe una necesidad social y punitiva de hablar de “terrorismo de género” o “terrorismo machista”?” hemos pasado a analizar el terror social provocado por la violencia contra la mujer, la existencia de un miedo generalizado de las mujeres ante el riesgo de sufrir cualquier tipo de estas violencias, destacándose las agresiones sexuales, y el miedo sistémico a denunciar las situaciones de violencia o agresiones sexuales sufridas. También hemos comparado las consecuencias psicológicas de la víctima en uno y otro caso, comprobando que desde hace años ya se planteaba dicha similitud.

Por tanto vemos que el concepto de “terrorismo machista” a nivel social sirve para poner de manifiesto y entender en mayor profundidad esta forma de violencia dado su papel a la hora de revictimizar a las víctimas y de desincentivar la denuncia de estos delitos ante instituciones policiales. No cabe de duda de que, pese a que resulte difícil identificar la intencionalidad de provocar el terror al conjunto de una parte de la sociedad cuando hablamos de violencia ejercida por los cónyuges, desde un punto de vista global ese es el resultado: un estado de inseguridad permanente que obliga a las mujeres a vivir en un estado de alerta continuo.

En cuanto a la necesidad punitiva, pese a identificarse elementos anteriormente señalados quizás no pueda afirmarse con rotundidad la necesidad. En tanto sí es apreciable la necesidad de reforzar la protección de la víctima y la ley de víctimas del terrorismo puede ser una vía importante, la identificación del elemento del odio y el prejuicio y el nacimiento del concepto jurídico de femicidio suponen por el momento la vía más útil para la persecución de este delito. Ahora bien, eso supone la necesidad de una reforma para adecuar a los estándares internacionales la regulación de la violencia contra la mujer incorporando la noción de femicidio de manera que esas otras violencias no amparadas por la ley 1/2004 pasen a ser entendidas en conexión a ésta. Por otra parte la apreciación de una violencia institucional obliga a evaluar seriamente la responsabilidad del estado frente a la víctima a la luz de casos como el de Ángela González Carreño.

Por todo ello cabe deducir que, si bien no es generalizable a cualquier violencia identificar la consumación de los actos delictivos con el elemento volitivo de generar el terror en la población, es posible detectar los elementos necesarios del tipo de terrorismo en ciertos actos de violencia y entenderlos así como un acto terrorista.

Concluimos que identificar un acto de violencia contra la mujer como un subtipo de terrorismo será casuístico, y dependerá de las circunstancias concretas y de que se cumplan los elementos esenciales del tipo. Los conceptos como femicidio o feminicidio están contribuyendo a construir una conciencia colectiva entorno a la problemática y a identificar todas las formas de violencia descritas a lo largo de la investigación (y otras no tan abordadas por los límites de la misma) como una suerte de subtipos de un mismo delito, como consecuencia directa del arraigo de la misoginia en las estructuras sociales. El problema de esta violencia es que, al igual que con los crímenes internacionales, la responsabilidad se diluye entre la multiplicidad de actores que contribuyen al hecho en sí.

Bibliografía

- ABRAHMS, M., & GOTTFRIED, M. S. (2016). Does terrorism pay? An empirical analysis. *Terrorism and Political Violence*, 28(1), 72-89.
- ABREU, M. L. M. (2006). La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (8), 2.
- CALDERÓN LOZANO, A., & NIETO MORALES, C. (2014). *Guía de intervención judicial sobre violencia de género*. Librería-Editorial Dykinson
- CAPITA REMEZAL, M. (2007). El concepto jurídico de terrorismo: los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial: especial referencia al terrorismo individual.
- CARBAJOSA, P., & BOIRA, S. (2013). Estado actual y retos futuros de los programas para hombres condenados por violencia de género en España. *Psychosocial Intervention*, 22(2), 145-152
- CORUJO RODRÍGUEZ, A. (2017). Algunas consideraciones sobre la tutela penal de la Libertad Religiosa en España de América Latina, C. C. (2007). Monitoreo sobre feminicidio/femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá.
- CRISS, DOUG. (14-08-2017) "¿Cuándo un delito es un crimen de odio y cuándo es terrorismo? Esta es la diferencia" CNN Español,. accesible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2017/08/14/cuando-un-delito-es-un-crimen-de-odio-y-cuando-es-terrorismo-esta-es-la-diferencia/>
- D'ARGEMIR, D. C. (2011). La violencia sobre las mujeres en la agenda política, en la sociedad y en los medios de comunicación. *Ankulegi. Revista de Antropología Social*, (15), 175-190.
- DÍAZ LÓPEZ, JUAN ALBERTO; (14-03-18) "Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio". *Comisión de Seguimiento del Convenio de colaboración y cooperación Interinstitucional contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia*, Secretaría General de inmigración y emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. [en línea] Madrid,. accesible en: <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/InformeConceptualDelitosOdio.pdf>
- ESTRADA MENDOZA, M. D. L. L. (2014). Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias. 2012 y 2013
- FERNÁNDEZ, D. L. M. (2003). *Análisis criminológico del delito de violencia doméstica*. Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones
- FERNÁNDEZ GÁLVEZ, MARISA. (13-04-2017) "Por qué las mujeres no denuncian". *Eldiario.es* [en línea]. Accesible en: https://www.eldiario.es/tribunaabierta/mujeres-denuncian_6_632446789.html
- FRANCH, A. V. (2016). El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica//The Istanbul Convention and the subjects of gender violence. The questioned legal category of domestic violence. *Revista de Derecho Político*, 1(97), 179-208.
- GUARDIOLA, MIRIAM. (11-1-2016 "El sexting: nuevo tipo penal introducido tras la reforma del Código Penal" *Legal Today*,. [en línea]. accesible en: <http://www.legaltoday.com/>

- practica-juridica/penal/penal/el-sexting-nuevo-tipo-penal-introducido-tras-la-reforma-del-cp
- Guía de Criterios de actuación judicial frente a la violencia de género.* (27-07-2013) Consejo General del Poder Judicial,. accesible online en: <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/GuiaActuacionjudicial2013.pdf>
- GUTIÉRREZ, A. B. (2004). Poder, hábitos y representaciones: recorrido por el concepto de violencia simbólica en Pierre Bourdieu. *Revista complutense de educación*, 15(1), 289-300
- Informe Anual España 2017/2018". (2018) *Amnistía Internacional*. Accesible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1067002018SPANISH.PDF>
- JACKSON, R., JARVIS, L., GUNNING, J., & BREEN-SMYTH, M. (2011). *Terrorism: A critical introduction*. Macmillan International Higher Education
- LAPORTA, ELENA. (23-01-2012) "La ley integral española contra la violencia de género limita su aplicación al feminicidio íntimo" *Feminicidio.net*. [en línea]. accesible en: <https://feminicidio.net/articulo/la-ley-integral-espa%C3%B1ola-contra-la-violencia-de-g%C3%A9nero-limita-su-aplicaci%C3%B3n-al-feminicidio>
- LLORCA, ÁLVARO. (7-11-15) "#PorQuéTantoOdio: El acoso machista a las mujeres que muestran su feminismo en redes". *El País*, Verne. Accesible en: https://verne.elpais.com/verne/2015/11/06/articulo/1446804809_224514.html
- MARTÍN, A. D. (2005). Violencia de género, terrorismo doméstico. *Lex nova: La revista*, (40), 18-21.
- MARTINEZ, G. E. (2008). *La tutela judicial de la violencia de género*. Justel.
- Matas, G. P. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, (2), 1-21.
- MARUGÁN PINTOS, B. (2012). Domesticar la violencia contra las mujeres: una forma de desactivar el conflicto intergéneros. accesible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18878/domesticar_marugan_IF_2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y [consultado 6-11-2018]
- MELIÁ, M. C. (2002). "Derecho penal" del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000. *Jueces para la Democracia*, (44), 19-26
- MELDENSON, MARTIN. (2001) "Terrorism and genocide", en *Terrorism and the Law*. Transnational Publishers, Inc., Nueva York, (Yonah Alexander y Edgar Brenner ed.), pp. 9-11.
- MENES CORRALES, LORENA "El terrorismo como herramienta del miedo en la sociedad". Universidad Internacional de Valencia, 23/03/2016 Accesible en: <https://www.universidadviu.es/terrorismo-herramienta-miedo-sociedad/>
- MINDER, RAPHAEL. (13-03-2018) "Burning King's Picture Is Free Speech, European Court Warns Spain" *The New York Times*, [ed. en línea]. Accesible en: <https://www.nytimes.com/2018/03/13/world/europe/echr-spain-free-speech.html>
- MONGE FERNÁNDEZ, ANTONIA. "Consideraciones generales sobre el bien jurídico protegido en el Título VIII del Código Penal." *Vlex*, pp. 43-84

- MUNÉVAR, D. I. (2012). Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Estudios socio-jurídicos*, 14(1), 135-175.
- NOGUEIRA, C. (2004). El Congreso aprueba por unanimidad la ley integral contra la violencia de género. *El País*. Accesible en: https://elpais.com/diario/2004/10/08/sociedad/1097186401_850215.html
- ODIO, E. (2004, June). Los derechos humanos de las mujeres, la justicia penal internacional y una perspectiva de género. In *ponencia presentada en la novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, México, DF* (Vol. 10).
- ONU Mujeres. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de las mujeres por razones de género” accesible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- ORTEGA, CAROLINA; (1-08-17) “El feminicidio como delito autónomo”. Revista Digital Lider Empresarial. [en línea]; accesible en: <https://www.liderempresarial.com/el-feminicidio-como-delito-autonomo/>
- PÉREZ DEL CAMPO, ANA MARÍA. (11-11-2014) “Los hijos, como instrumento de la venganza del agresor”. Federederación de Mujeres Separadas y Divorciadas, accesible en: <http://www.separadasydivorciadas.org/wordpress/los-hijos-como-instrumento-de-la-venganza-del-agresor/>
- PÉREZ MANZANO, M. (2016). Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: Acción y reacción. *Revista Jurídica*.
- POYATOS, GLORIA. (26-04-2018) “Juzgar con perspectiva de género”. Asociación de Mujeres Juezas de España. [en línea]. accesible en: <http://www.mujeresjuezas.es/2018/04/26/justicia-con-perspectiva-de-genero-articulo-de-nuestra-socia-gloria-poyatos/>
- ROBLES, H. (2010). Ciudad Juárez: donde ser mujer es vivir en peligro de muerte. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 109, 95-104.
- RODRÍGUEZ PALOP, M. E. (2015). Violencia estructural contra la mujer: análisis de la ley española contra la violencia de género y su aplicación práctica. In: *Los derechos sociales y su exigibilidad: libres de temor y miseria* (pp. 365-382). Dykinson.
- RUSSELL, D. (2006). Introducción: las políticas del feminicidio. *Feminicidio: una perspectiva global*, 57-71.
- THORNTON, THOMAS PERRY. (1964) Terror as a weapon of political agitation. *Terrorism-Critical Concepts in Political Science*, vol. 3, p. 41-64
- TALIBOVA, R., & WAYNE, C. (2017). Do the Means Match the Ends? Exploring the Connection between Terrorist Tactics & Motives.
- VELA, ANA. (18-4-2018) “las fronteras del delito de terrorismo”. *Noticias Jurídicas*.. Accesible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12896-las-fronteras-del-delito-de-terrorismo>
- Womenslink nota de prensa <https://womenslinkworldwide.org/informate/sala-de-prensa/la-primera-querrela-sobre-los-crimenes-de-genero-cometidos-en-el-franquismo-se-presenta-hoy-en-argentina>

Jurisprudencia y legislación

- A/RES/51/210 de 16 de enero de 1997. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de enero de 1997). <http://undocs.org/es/A/RES/51/210>
- Audiencia Provincial de Madrid (sección 6ª) Sentencia nº 797/2018 de 25 de octubre. Accesible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8589383&links=abusos%20sexuales&optimize=20181129&publicinterface=true> [consultado 11-11-18]
- Audiencia Provincial, Palma de Mallorca (sección segunda). Sentencia nº 271/2018 de 26 de junio. Accesible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8520710&links=violencia%20de%20genero%20masculino&optimize=20181004&publicinterface=true>
- Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Council of Europe Treaty Series, No. 210. Accesible en: <https://rm.coe.int/1680462543>
- CEDAW. Comunicación núm. 47/2012. Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014). accesible en: <http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf>
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La Ley, 2005.
- Ley Orgánica 1/2015 de 3 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 77, de 31 de Marzo de 2015). accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>
- Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. (BOE núm. 77 de 31 de Marzo de 2015)
- Ley orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. Madrid: B.O.E.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE, 29 de Diciembre de 2004, núm. 313. Exposición de Motivos. Accesible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.html
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (BOE, núm. 71 de 23 de marzo de 2007)
- Ley de 19 de julio de 1944 para la nueva edición refundida del Código Penal. (BOE, núm. 13, Título IX). accesible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>
- Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. (BOE. núm. 229, de 23 de Septiembre de 2011)
- Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. (BOE núm. 188, de 4 de agosto de 2018)
- Título IX del Código Penal Español de 1973 relativo a los delitos contra la honestidad. artículo 405 del Código Penal Español de 1973.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 177/2015, de 22 de julio de 2015. Recurso de amparo 956-2009. Accesible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-9392

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso (sección 4ª), resolución nº 1263/2018 de 17/07/2018

Recursos electrónicos

“Mujeres en cifras: Estadísticas de víctimas mortales por violencia de género. Instituto de la Mujer. accesible online: <http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Violencia/VictimasMortalesVG.htm>

Terrorismo, definición. España: *Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=terrorismo>

Terrorismo. España: *Guías Jurídicas, Wolters Kluwer*. http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTYxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoARmYTkDUAAAA=WKE

Entrevista. “Ana María Pérez del Campo, contra el terrorismo machista en España”. *La Sexta*, 22-11-2018, accesible on line https://www.atresplayer.com/lasexta/programas/el-intermedio/temporada-13/ana-maria-perez-del-campo-contra-el-terrorismo-machista-en-espana-casi-2000-mujeres-quemadas-apunaladas-estranguladas-y-asesinadas-de-las-peores-formas_5bf71fde7ed1a8c62ee04824/

“La violencia machista se ha cobrado más víctimas ya que la banda terrorista ETA” *ABC*. 25-11-2016. accesible online: https://www.abc.es/sociedad/abci-25-n-internacional-contra-violencia-genero-violencia-machista-cobrado-mas-victimas-banda-terrorista-201611251443_noticia.html

“Informe Anual España 2017/2018”. *Amnistía Internacional*. 2018. Accesible online en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1067002018SPANISH.PDF>

“Todo abuso sexual será agresión y la pena máxima por violación se mantendrá en 15 años”. *Público, EFE*. 13-12-2018. Accesible online en: <https://www.publico.es/sociedad/manada-abuso-sexual-sera-agresion-pena-maxima-violacion-mantendra-15-anos.html>

“Clases de delitos según la estructura del tipo: los elementos del tipo objetivo y subjetivo”. *Iberley*, accesible online en: <https://www.iberley.es/temas/clases-delitos-estructura-tipo-48371>

“Contenido y novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito”. *Noticias Jurídicas*. 28-04-2015. accesible online: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10118-contenido-y-novedades-de-la-ley-4-2015-de-27-de-abril-del-estatuto-de-la-victima-del-delito/>

“Feministas consideran "insuficiente" el Pacto de Violencia de Género y piden más medidas para proteger a las mujeres”, *Europa Press*; 28-07-2017. accesible online: <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-feministas-consideran-insuficiente-pacto-violencia-genero-piden-mas-medidas-proteger-mujeres-20170728192108.html>

“Apartan a dos policías de Baleares por posibles errores en la denuncia de una mujer que después fue asesinada por su expareja”. *Eldiario.es* 5-12-2018, accesible online en: https://www.eldiario.es/sociedad/Apartan-inspectores-Policia-advirtieron-denunciar_0_843066276.html